

Tipo de proceso: Permiso Para Salir Del País
Número de radicación: 63001311000220210008800
Demandante: Paula Andrea Arismendi Bedoya
Demandado: Andrés Felipe Beltrán Zapata
Auto: 635



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q. marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso para Salir del País, iniciado por la señora PAULA ANDREA ARISMENDI BEDOYA, en contra del señor ANDRES FELIPE BELTRAN ZAPATA y en relación con el niño S.B.A., la cual fue examinada, observando que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, se procede a su admisión y hacer los ordenamientos que de ello se derivan.

A pesar de que no fue aportada el acta previa de conciliación, la parte demandante anexo la respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde solicito audiencia de conciliación para el permiso de salida del país del menor S.B.A, para lo cual dicha entidad manifestó:

*“Todos los niños, niñas y adolescentes colombianos o residentes en nuestro territorio para poder salir de este país (Colombia) requerirá autorización por parte del progenitor que no la acompañe en el viaje, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 1098 de 2006; **de igual manera tenga presente que, no es necesario agotar la conciliación,** toda vez que, en cuanto al permiso de salida del país no es un requisito de procedibilidad; en ese orden de ideas, se recomienda establecer contacto con el progenitor y si se encuentra de acuerdo, podrá acercarse a una Notaría y mediante un documento privado que deberá estar debidamente autenticado emitir el respectivo permiso de salida del país, el cual deberá contener: El lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.*

En el evento que el progenitor no se encuentre de acuerdo en otorgar la autorización, usted deberá acudir ante el Juez Competente por medio de un abogado y presentar la respectiva

demanda a fin de que sea esta autoridad quien decida respecto a la salida del niño; en la misma, deberá aportar los datos de notificación con los que cuenta el padre”.

Igualmente, la parte demandante manifestó que similar petición la realizó en la Comisaría, cuya respuesta fue que no eran competentes y dicha solicitud se direccionó al ICBF.

Lo anterior deja ver que la parte actora fue diligente para cumplir con el requisito de procedibilidad, encontrando una respuesta negativa en las autoridades a las cuales acudió para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, por ello no se le pueda hacer más gravosa la situación a la demandante exigiéndole esta actuación, con lo que se le estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de Permiso para Salir del País promovida a través de apoderada judicial por la señora **PAULA ANDREA ARISMENDI BEDOYA** en contra del señor **ANDRES FELIPE BELTRAN ZAPATA** y con relación al niño **S.B.A**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento

entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Dra. MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA, para que actúe en nombre y representación de la demandante, la señora PAULA ANDREA ARISMENDI BEDOYA, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70ee00c4aedfff4296ea568851f9ace90c0636577f02051435a4f720c361983

Documento generado en 24/03/2021 11:17:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>